RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-3361-SPA-2017 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 7 de diciembre de 2016, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Volks Micky", ubicado en la calle Juan Álvarez número 73, colonia Campamento 2 de Octubre, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta Subprocuraduría, con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos, los días 10 de enero y 27 febrero, ambos del 2017, se constituyó en el establecimiento denominado "Volks Micky", constatando que se localiza en la calle Juan Álvarez con número correcto 69 local B, esquina con Andador Alfredo Chavero, colonia Campamento 2 de Octubre, Delegación Iztacalco, mismo que es dedicado a la venta de refacciones automotrices sin utilizar maquinaria o realizar actividades que pudieran generar emisiones sonoras.

Por lo anterior, en fecha 15 de marzo de 2017 personal de esta Entidad mantuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante; sin embargo, una vez informada del avance en la investigación de su denuncia, se negó a proporcionar mayor información respecto a los hechos denunciados.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Volks Micky", ubicado en la calle Juan Álvarez número 73, colonia Campamento dos de Octubre, Delegación Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación se desprende que personal de esta entidad en el horario y días señalados por la persona denunciante, realizó el reconocimiento de hechos corroborando que el establecimiento denominado "Volks Micky", se ubica en la calle Juan Álvarez número 69 local B, colonia Campamento 2 de Octubre, Delegación Iztacalco, sin que se constataran emisiones sonoras.

No obstante lo anterior, se intentó tener comunicación con la persona denunciante, quien se negó a proporcionar mayor información respecto a los hechos denunciados.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, es procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que refiere *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Volks Micky", ubicado en la calle Juan Álvarez número 69 local B, colonia Campamento 2 de Octubre, Delegación Iztacalco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO

CIUDAD DE M

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurado@paot.org.mx
ELM/KCH/FJHT/alm*